Puerto Madryn, junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . s/ cumplimiento de contrato - daños y perjuicios (Ley 24240)" (Expte. N° 76/2026),** por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 60/26 SIC.

I. En fecha 20/05 del corriente año se presenta la Abogada <PER_2> en representación de la Sra. <PER_1> (ID 2360876) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 60/26 SIC, sin individualizar la causal que motiva la presentación.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el mismo se estructura en IV apartados, destacándose el objeto, la invocación de estar eximido del pago de depósito, los antecedentes relevantes del caso, los agravios sobre los que se apoya la petición, la reserva del caso federal y el petitorio.

En relación a los agravios derivados de lo resuelto, la casacionista sostiene que en el proceso se han soslayado los principios protectorios en favor de los Consumidores, sin embargo, sostiene que sin un análisis que cumpla con la fundamentación requerida en toda sentencia, se encuadra el caso en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación , aplicando sin rodeos -NI fundamentos -el plazo de tres (3) años de prescripción, a los efectos de desestimar la demanda, cuando en realidad correspondía aplicar el Artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece una prescripción liberatoria de cinco (5) años..

A su vez refiere que la sentencia recurrida aplica erróneamente el criterio según el cual, la excepción de prescripción sólo puede resolverse como de previo y especial pronunciamiento cuando entraña una cuestión de puro derecho, supuesto que no se configura en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que, al tratar la cuestión como de puro derecho, se omite toda valoración contextual del caso y como consecuencia, la sentencia no se condice con la realidad de los hechos, prescindiendo de los hechos conducentes oportunamente alegados, así como de las responsabilidades hoteleras.

En segundo lugar, manifiesta la recurrente que se omitió en autos la aplicación del régimen protectorio del consumidor.

Cuestiona en ese sentido la aplicación de las costas lo que trae como consecuencia otro gran perjuicio de carácter económico en la actora.

Sostiene que, se han impuestos costas excesivas, arbitrarias e ilegales a la actora desconociendo por completo el beneficio legal que le corresponde por su carácter de consumidora. Cita jurisprudencia de de la Cámara vecina de Trelew.

Sostiene que las costas deberán ser soportadas, en todo caso por el demandado, quien reviste una posición privilegiada frente al consumidor, pues su poderío económico, así como la complejidad de su labor lo llevan a tener contratado en forma permanente asesores legales y contables, si bien la Ley VII N° 22, omite directamente analizarla al momento imponer las costas.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Documento anonimizado por AymurAI

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, Pág. 526).

"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, en la cual al resolver sobre la excepción interpuesta se ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, tratándose las presentes de una cuestión sometida a la normativa consumeril, el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh y el art 53 de la Ley 24.240.

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el escrito se interpone en

Documento anonimizado por AymurAI

término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1,cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 apartado j) del Anexo al acuerdo antes citado, omitiendo la consignación de todas las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso (art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174) ni se individualizaron las causales sobre las que se funda el recurso, limitándose la recurrente a enunciar el art 289 y sgtes del CPCC. Tampoco se da cumplimiento a lo previsto en el inc. e) e i) del art 2 del anexo citado.

A su vez no cumple con la manda, prevista en el art 3 inc. c) apartado I del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- y –la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada-.

La casación intentada falla en este aspecto, dado que los detalles de los antecedentes relatados son incompletos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)".

Del cotejo del memorial presentado puede observarse que la recurrente se limita a reiterar los puntos expuestos al expresar agravios, desoyendo los argumentos dados en el pronunciamiento cuestionado. Las reiteraciones de los argumentos vertidos al momento de expresar agravios no resultan suficientes per se para declarar la admisibilidad de la vía intentada. Es

Documento anonimizado por AymurAI

necesario la refutación de manera eficiente de los puntos sobre los que se apoyó el pronunciamiento, cuestión que no ha ocurrido.

Resulta necesario destacar que sin perjuicio de que la casacionista solicita la revocación de lo decidido en esta instancia, el escrito presentado adolece de un vicio sustancial, al no haber invocado ni individualizado las causales previstas en la norma procesal sobre las que pretende apoyar su crítica, privando a este tribunal la posibilidad de verificar si se han dado cumplimiento con los recaudos previstos por la normativa para cada supuesto.

En efecto la falta de invocación especifica de los motivos que habilitan el recurso intentado impide a este tribunal enmarcar la crítica dentro de las particularidades de los supuestos legalmente previstos.

Al respecto, cabe mencionar que una de las finalidades de individualizar las causales por las que se recurre ante una vía extraordinaria como la presente, es que el tribunal pueda cotejar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, tal es así que la causal invocada en el Art 291 inc. a) del CPCC, tiene su correlato en los recaudos previstos en el Art 292 inc. a) y b), como también en lo previsto en el Art. 3 c) del Anexo al Plenario N°3821/09, o en el caso acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoca como contraria a la dictada por otro tribunal provincial en un plazo no mayor a 3 años o individualizarla en forma precisa. Indicar y demostrar en qué consiste la infracción o inaplicabilidad y lo que se desea que se anule, como también manifestar cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse, entre algunos de los recaudos que debe contener la presentación que se intenta, por mencionar uno de los supuestos posibles.

En función de lo expuesto el recurso deviene inoficioso ante la imposibilidad de este tribunal de vincular los argumentos presentados con

Documento anonimizado por AymurAI

alguno de los vicios determinados por la ley, encontrándose impedido a su vez de suplir de oficio la deficiencia técnica apuntada.

Del memorial presentado deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Las faltas enunciadas resultan un incumplimiento formal a la normativa prevista para la admisibilidad del recurso intentado, susceptible dicho incumplimiento de acarrear el fracaso de la casación.

Así lo viene sosteniendo esta Cámara en conformidad con lo expresado por nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades en relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y lo previsto en el art. 11 del Anexo del Acuerdo 3821/09 STJ, que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que "…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013) y "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las

Documento anonimizado por AymurAI

leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 60/2026 SIC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 Ap. j; I)); 3) inc. c) Ap. I del Anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ

2.-TENGASE PRESENTE la reserva del Caso Federal solicitada

3.-REGÍSTRESE, **Notifíquese** y oportunamente **Devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI